

DICTAMEN JURÍDICO DGPEJBF N° 66/2026

Señor Coordinador:

Nos dirigimos a usted en referencia a la consulta realizada por determinada Organización sin Fines de Lucro (OSFL) (se omite el nombre en atención a la publicación de este dictamen), a fin de que este Departamento determine si las OSFL que se encuentran en proceso de disolución, igualmente se encuentran obligadas a efectuar las comunicaciones en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, exponiéndose que dicha OSFL ya no posee directorio vigente que la administre.

En el tenor expuesto, la OSFL mencionó que la plataforma utilizada para la inscripción en los Registros Administrativos (el sistema informático SIARA), requiere adjuntar como documento obligatorio, el documento en el que obre la designación de las autoridades electas por la entidad, específicamente, el acta de designación de autoridades. La consulta refiere que *“resulta inviable la presentación del documento requerido, dado que la asociación se encuentra disuelta y no existen autoridades electas vigentes...”*

En ese contexto señaló que el 20 de marzo de 2019, la OSFL matriz y con sede fuera de la República comunicó la disolución del capítulo constituido en el Paraguay y que, a este efecto, se emitió un poder especial. Asimismo, que la OSFL inició trámites de disolución ante el Ministerio del Interior, que actualmente se encuentra pendiente de resolución.

Acorde a lo expuesto, la OSFL mencionó que solicitó su disolución ante el Ministerio del Interior, por lo que se presume que es alguno de los tipos jurídicos regulados por el artículo 93¹ del Código Civil (las iglesias y las confesiones religiosas, las asociaciones que tengan por objeto el bien común, las fundaciones y las cooperativas), que requieren autorización previa del Poder Ejecutivo.

Análisis del caso:

Al respecto, se exponen las siguientes cuestiones a ser dilucidadas a partir de lo peticionado:

¿Las OSFL que se encuentran en proceso de disolución y liquidación, deben igualmente registrarse y efectuar las comunicaciones a los Registros Administrativos de Personas y de Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales?

En el supuesto que las OSFL en proceso de disolución y liquidación también se encuentren obligadas a registro, ¿quién es el representante facultado a este efecto?

a) Personas y estructuras jurídicas en situación de disolución y liquidación:

Al respecto de la primera cuestión traemos a colación lo dispuesto por la Ley N° 6446/2019 “QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY”, cuyo artículo 3 regla: “Las personas jurídicas o estructuras jurídicas señaladas en el artículo precedente, por medio de su representante legal, deberán proporcionar a la autoridad de aplicación el registro o la indicación de los accionistas o autoridades que se encuentran a cargo de la dirección, control y administración de las mismas, sus estatutos sociales u otros instrumentos de creación y la última asamblea de asociados de elección de autoridades”

¹ Art.93.- Comenzará la existencia de las personas jurídicas previstas en los incisos e), f) h) e i) del artículo 91, desde que su funcionamiento haya sido autorizado por la ley, o por el Poder Ejecutivo.



Asimismo, el artículo 7 expresamente menciona: ***“Comunicación de modificaciones en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiario Final. Se establece el deber de informar toda modificación en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiario Final de la misma, de conformidad a los artículos precedentes, a la autoridad de aplicación dentro del plazo máximo de 15 (quince) días hábiles desde que se ha producido formalmente el hecho”.***

Así también, el artículo 10 del Decreto N° 3241/2020 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 6446/2019” aclara: ***“Actualización de datos: En caso que se presente alguna variación o modificación en los datos e informaciones declarados en el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y en el registro administrativo de beneficiarios finales, los sujetos obligados, a través de su representante legal o persona física autorizada, deberán actualizar los datos dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se ha producido el hecho, comunicando estas variaciones o modificaciones a la Dirección General por los medios electrónicos indicados.***

Acorde a las regulaciones mencionadas, queda claro que la normativa obliga a sus sujetos obligados a actualizar toda la información inicialmente declarada en los Registros Administrativos. Las disoluciones y liquidaciones que se produzcan también son actos jurídicos que producen efectos sobre la información inicialmente declarada, o que, en primer término, debió ser declarada por los sujetos obligados. Es por ello que, amén a las sanciones establecidas para las personas y estructuras jurídicas incumplidoras, acorde al artículo 9 de la Ley N° 6446/2019, dichas sanciones también pueden extenderse a las personas físicas que las representen. La normativa expresamente advierte: ***“Las personas y estructuras jurídicas que incumplan las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos serán pasibles de multas directas de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas o hasta el 30% (treinta por ciento) de las utilidades o dividendos a ser distribuidos entre sus accionistas o socios. {...} La sanción establecida en el párrafo anterior también será aplicada a quien se negare a proporcionar información o proporcionare información errónea, falsa o incompleta sobre el registro administrativo de la persona y estructura jurídica y el Beneficiario Final, efectivamente corroborada por la autoridad de aplicación.*** La negrita es nuestra.

Del axioma jurídico mencionado, queda claro que los representantes de las personas y estructuras jurídicas deben comunicar modificaciones acaecidas en el seno de sus respectivas corporaciones, hasta el momento en que las mismas se extingan o queden sin efecto. En este caso, la última comunicación a los Registros Administrativos será para informar de la efectiva disolución y liquidación, dentro del plazo de 15 días hábiles, establecido en el artículo 10 del Decreto N° 3241/2020.

b) Representantes obligados a comunicar:

Habidas cuentas del parecer expuesto respecto al primer punto de la consulta, debemos aprehender la cuestión relativa a la persona física que deberá efectuar las comunicaciones precedentemente establecidas, en relación a la persona o estructura jurídica que se encuentra en proceso de disolución y liquidación.

A este tenor, traemos a colación la Ley N° 1183/1985 “Código Civil”, cuyo artículo 97 establece la afectación de los actos ejecutados por las personas físicas (denominados órganos, a la luz de la teoría clásica), como actos celebrados y ejecutados por las personas jurídicas. Del mismo modo, el artículo 99 establece que los directores y administradores son responsables respecto a la persona jurídica conforme a las normas del mandato.

En sentido similar, el artículo 880 del Código agrega que, acorde al mandato, una persona acepta de otra, poder para representarla en el manejo de sus intereses o en la ejecución de ciertos actos.

Con relación a éstos institutos y su vinculación con la obligación de comunicar y actualizar la información en los Registros Administrativos, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 3241/2020,



establecen que las comunicaciones a los Registros Administrativos se efectuarán por medio de los representantes legales o las personas físicas autorizadas.

En este tenor, independientemente a si los mandatarios son miembros del órgano de administración o personas a quienes se otorgó poder, cualquiera de ellas se encuentra obligada a efectuar la comunicación en representación de su mandante. En la hipótesis analizada, la consulta ciertamente expone que la persona jurídica ya no dispone de un órgano de administración, sin embargo, también expone que determinada persona fue apoderada para la liquidación y disolución.

Igualmente conviene citar que acorde al artículo 1007 del referido Código Civil, las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se regulan por las disposiciones establecidas respecto de los administradores, siempre que no se haya dispuesto otra cosa. Por lo tanto, los liquidadores son igualmente responsables de efectuar las comunicaciones a los Registros Administrativos.

En el caso específico, deben obrar en los Registros Administrativos, los documentos concernientes a las autoridades electas y la posterior designación del liquidador, con la evidencia pertinente.

Conforme a los hechos y derechos expuestos, se recomienda la publicación del presente Dictamen, en la página web del MEF.

Es nuestro dictamen.

Informe Jurídico de Fecha: 22/07/2026
Ref. Consulta Interna.
Recurrente: Disolución de OSFL, previo a su registro. Requisitos.
Elaborado por: Lourdes Duré.
Verificado por: Alejandro Cardozo.
Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes.

Asunción, julio de 2026

Atento a los hechos y el derecho señalados en el Dictamen Jurídico DGPEJBF N° 66/2026, elaborado por el Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes, en consecuencia, publíquese el Dictamen, en la página web del MEF, conforme a las recomendaciones señaladas.

V°B°

Coordinación de Registros y Análisis

